
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Maymen Forestal.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maymen Forestal, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción y el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Maymen Forestal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando en representación del recurrente Maymen Forestal, depositado el 26 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4929-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se procedió a cancelar el rol de audiencias fijadas por la Sala, ante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los Jueces que la integraban, siendo posteriormente fijada la audiencia para el 8 de mayo de 2019, a través del auto núm. 04 de fecha 26 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió el

Auto de Apertura a Juicio núm. 0588-2017-SPRE-00132, en contra de Maymen Forestal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 numeral II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Wilder Pie;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual en fecha 15 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 0953-2018-SPEN-00006, cuya parte dispositiva, copia textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Maymen Forestal, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 numeral II, del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre armas, municiones y materiales relaciones en República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Wilder Pie, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en un machete, aproximadamente de 30 pulgadas de largo; TERCERO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Maymen Forestal, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, en su calidad de abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en representación del ciudadano Maimen Forestal, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00006, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Maymen Forestal propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;

Considerando, que en un primer aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el primer motivo de apelación se invocó la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que la sentencia hace una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y una errónea valoración de las pruebas, así como también una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código Penal. El fundamento de estos motivos es el hecho de que el Tribunal a quo al momento de arribar a su decisión no estableció de manera correcta cual fue la falta atribuible al imputado, ya que el juez no valoró a favor del imputado el hecho de que el hoy occiso tenía dos piedras en las manos, entendiendo el Tribunal de primer grado que existió una desproporcionalidad de armas, en virtud de que ante este hecho se había solicitado

la variación de la calificación por golpes y heridas que causan la muerte y de manera subsidiaria el descargo de éste por no demostrarse más allá de toda duda razonable que el imputado haya iniciado la acción, y además porque la acusación carecía de fundamentación probatoria, ya que los elementos probatorios aportados no eran capaces de destruir la presunción de inocencia de Maymen Forestal. Que al dar respuesta al primer motivo de apelación la Corte a qua al primer motivo de apelación procede a rechazar de manera total las consideraciones expuestas, es decir, no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, limitándose a establecer que: “el Tribunal a quo evalúa por separado y de manera conjunta los testimonios, a los fines de probar los vínculos de estas pruebas con los hechos a cargo del imputado. Valoración que esta Corte le da aquiescencia, al comprobar que estos testimonios robustecen la acusación presentada, y que al ser analizados de manera conjunta con los otros medios de prueba arrojan como resultado la sentencia recurrida”. Estas consideraciones de la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado”;

Considerando, que la revisión de este primer aspecto, pone en evidencia, en síntesis, que el recurrente disiente del fallo impugnado en el entendido de que existe una ausencia de los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación, en esencia, al no haber sido observada la valoración de las pruebas consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que le fue invocado al Tribunal de segundo grado que la decisión apelada no contenía de manera clara cuál fue la falta atribuible al imputado, al no valorar a favor del imputado que la víctima al momento del hecho tenía dos piedras en las manos, siendo erróneamente señalado que existía una desproporcionalidad de armas entre ambos, lo que imposibilitó la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas que ocasionaron la muerte;

Considerando, que al proceder esta Alzada al examen de las quejas expuestas por el recurrente y al estudio del fallo impugnado, se advierte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, pues contrario a lo expuesto el Tribunal de segundo grado ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron origen al rechazo de los reparos realizados en el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Tribunal de fondo, de lo que se observa que para ello dicho Tribunal ponderó la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de juicio sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, reflexionando al respecto que: *“el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de prueba, de conformidad con la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, garantizando el respeto de las normas procesales y constitucionales, basando su decisión en las declaraciones de los testimonios de Luis María Guillén Corporán y 2do Tte. Emiliano Campusano, y las pruebas documentales: Acta de Arresto Flagrante de fecha 23/05/2017, levantada por el 2do Tte. Emiliano Campusano, Certificado de defunción Núm. 090964, de fecha 24/05/2017. Informe de Autopsia Judicial Núm. SDO-A-0464-2017, Material: un machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo. Que fruto de la actividad probatoria y la inmediatez, se ha podido demostrar que no hubo proporcionalidad entre las piedras de la víctima y el machete que portaba el imputado, por lo que rechaza las argumentaciones del recurrente con relación de que su representado solo respondía las agresiones de la víctima; con relación a las pruebas documentales y materiales, las mismas certifican y vinculan al imputado como el autor material del hecho punible puesto a su cargo...”*; que este hecho punible al que hace referencia el Tribunal de segundo grado según los hechos fijados y probados consiste en el homicidio voluntario perpetrado en fecha 23 de mayo de 2017 en contra de Wilder Pie tras suscitarse una discusión entre el recurrente y el hoy occiso al tratar éste último de evitar que el recurrente hiriera a Luis María Guillén, sin que pudiera advertir el Tribunal de fondo la existencia de circunstancias atenuantes, eximentes o que permitieran un cambio a favor del imputado Maymen Forestal de la calificación jurídica contenida en la acusación; de lo que se advierte que se hizo una adecuada y coherente determinación de los hechos, así como del derecho aplicado; resultando improcedentes las quejas examinadas;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el alegato de violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, que consagra el tipo penal de incendio, contenido en el desarrollo de este primer aspecto objeto de análisis, pues como bien ponderó el Tribunal de segundo grado es evidente que se trata de un error material, en razón de que los ilícitos penales retenidos en el presente proceso en contra del recurrente Maymen Forestal consisten en homicidio voluntario y porte ilegal de armas; por consiguiente, procede el rechazo de este primer aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto, en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el segundo motivo de apelación, el imputado denunció una falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria. Que la sentencia no reseña el mecanismo de porque llegó a la conclusión de encentrar culpable a Maymen Forestal y condenarlo a 20 años de reclusión sin motivación sobre la pena; sin embargo, en respuesta a esta denuncia planteada la Corte a qua simplemente transcribió los hechos probados, con relación al argumento de cómo los juzgadores de primer grado arribaron a la decisión atacada, es decir no motivaron”;

Considerando, que en este segundo aspecto, al quedar contestado en el análisis del primer aspecto invocado en contra de la actuación del Tribunal de segundo grado lo relativo a la falta de motivación fáctica y probatoria, esta Alzada procederá a examinar solo lo atinente a la falta de motivación de la pena impuesta en contra del recurrente Maymen Forestal, consistente en 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que al respecto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el Tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomado en consideración, máxime cuando la jurisdicción de fondo ampliamente ha observado al momento de su decisión la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, así como la reeducación y resocialización de la persona, en consonancia, con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal, en su artículo 339; por lo que se desestima lo argüido en este segundo aspecto objeto de análisis;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios esbozados por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Maymen Forestal, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.